



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 153-2021-GM-MPC

Cañete, 21 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 14 de junio de 2021, presentado por la administrada Carmela Teodora Apolaya Hidalgo en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC de fecha 08 de junio de 2021, sobre el pago de subsidio por el deceso de su de su señora madre Julia Grimanesa Hidalgo de Apolaya; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que mediante la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC de fecha 08 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de subsidio por fallecimiento solicitada por la Sra. Carmela Teodora Apolaya Hidalgo;

Que, a través del EXPEDIENTE N° 004825-2021, la administrada interpone recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC, requiriendo su NULIDAD por contravenir el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 217° de la LPAG, señala sobre la facultad de contradicción, que frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el artículo 218° de la LPAG, señala sobre los Recursos administrativos, que los recursos administrativos son: a) (...), b) Recurso de Apelación; el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el Art. 220° del (TUO de la LPAG), donde establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia, el numeral 218.2. Del artículo 218° del mismo marco normativo, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 221 del mismo marco normativo.

Que, respecto a los plazos establecidos, podemos señalar que el acto recurrido fue notificado el 09 de junio de 2021, y la presentación de su recurso de apelación fue formulado el 14 de junio de 2021, es decir cinco (5) días posteriores a su notificación en razón de lo cual, podemos advertir que el medio impugnatorio, cumple con las formalidades establecidas en la ley, como es el plazo para interponerlo y como se puede apreciar se sustenta en cuestiones de hecho;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, bajo dicha consideración procedemos a revisar el recurso impugnatorio presentado por la administrada en el extremo referido al desacuerdo con la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC, sin embargo no se aprecia prueba nueva para ello se desarrollara los siguientes fundamentos:

Que, de acuerdo con lo que indica SERVIR, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal. De esta manera, cuando un órgano jurisdiccional dicta mandato de prisión preventiva contra un funcionario o servidor público, indistintamente de su régimen laboral, este deberá ser internado en un establecimiento penitenciario. Lo cual, no significa que dicho servidor haya sido declarado culpable del delito que se le imputa, pues en virtud del principio de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad¹. El mandato de prisión preventiva constituye una causal de ausencia justificada, pues el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalidad a su centro de labores;

Que, sobre el particular, relievamos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha establecido los efectos de la imposición de un mandato de detención preventiva a un servidor. Así, en el caso de que el servidor se encuentre con prisión preventiva, se producirá temporalmente la suspensión perfecta del vínculo laboral, lo cual implica que el servidor no prestará servicios y la entidad no se encontrará obligada a realizar el pago de remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial, luego del cual, en función de dicho fallo, la entidad podrá aplicar la destitución automática contemplada en el artículo 49 de la Ley N° 30057, o reanudar la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. (Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC);

Que al respecto a la ausencia justificada cuando el servidor se encuentra con prisión preventiva, podemos citar a la jurisprudencia internacional², que señala:

*"Las causales que pueden dar origen al impedimento son múltiples, dado que la ley no establece un catálogo de situaciones que expliquen el ausentismo, y entre ellas está el caso fortuito o fuerza mayor, y debe entenderse por tal todo hecho ajeno a la voluntad de las partes, por lo que deriva de la naturaleza o de un tercero, y que es imprevisible en su acontecimiento, y que si provoca un incumplimiento sustancial y definitivo de las obligaciones pone fin al contrato, pero si es temporal solo lo suspende. Por su parte, el artículo 45 del Código Civil llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y menciona, entre otros, ' los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Como la resolución que dispone la prisión preventiva es un acto de autoridad que emana de un juez de garantía y, o juicio de esta Corte, lo que determina la cuestión que se somete a la decisión es que la inasistencia del trabajador al lugar donde se desempeña lo sea sin causa justificada, es decir, que no concurra norma legal o reglamentaria o algún evento, acontecimiento, suceso de incuestionable entidad que dispense la no asistencia, corresponde concluir que la medida cautelar personal de que se trata y de la que solo derivan efectos transitorios no definitivos, **solo puede dar lugar a la suspensión del contrato de trabajo**".*

"Abona dicha conclusión, la circunstancia que en sede laboral sólo debe analizarse lo concerniente a si es o no justificada la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, y, por lo tanto, si procede declarar injustificado el despido realizado por el empleador, y es en la penal en la que se debe decidir lo tocante a su participación en el hecho que dio origen a la investigación criminal".

*Por lo que se concluye señalando que "En consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido **que la ausencia de un trabajador a su fuente laboral originada porque se dispuso su prisión preventiva debe ser calificada como justificada**, por lo tanto, **no configura la causal de término de contrato de trabajo** consagrada en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo". (El énfasis es nuestro). La jurisprudencia citada, determina que la ausencia del servidor a prestar sus labores a consecuencia de un mandato de prisión preventiva está justificada y que dicha situación no debe ser causal para el término del vínculo laboral.*

Que, ahora bien, en cuanto a la suspensión de la relación laboral, el jurista Mario Paseo Cosmópolis³ señala que esta se produce por varias causales entre las cuales se encuentra la **detención del trabajador**: "Conocida como "suspensión preventiva", tiene por objeto permitir la investigación de un ilícito en el que el trabajador resulta directa o indirectamente involucrado. Consiste en la privación temporal de la libertad del trabajador, con carácter cautelar, tanto para impedir la eventual fuga del imputado, cuanto para facilitar la tarea de instrucción del delito. **Debe ser radicalmente diferenciada de la condena penal: en la suspensión preventiva, la inocencia de la persona se presume**, mientras no se demuestre lo contrario; en la condena, la culpa ha quedado demostrado y la privación de la libertad tiene carácter de pena. La denuncia puede provenir del propio empleador o de un tercero o haberse promovido de oficio. **El hecho investigado puede estar o no**

¹ Artículo 2°, Inciso 24), Literal e) de la Constitución Política del Perú.

² Fallo dictado el 1 de septiembre de 2015, de la Causa N° 23799/2014, Resolución N° 130350 de Corte Suprema de Chile, Sala Cuarta (Mixta)

³ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "Suspensión. del Contrato de Trabajo". Web a referencia: <http://bi.blio.ju.ridicas.unam.mx/libros/1/139/31.pdf>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

vinculado con la relación laboral, es decir, puede ser una falta grave laboral presunta o consistir en algo ajeno y distinto a dicha relación; en uno y otro caso procede la suspensión del contrato por el tiempo que dure la detención". (El énfasis es nuestro). A tenor de lo citado, se colige que la "suspensión preventiva" (prisión preventiva en el Perú) debe ser diferenciada de la condena penal, toda vez en esta se presume la inocencia de la persona. Asimismo, procede la suspensión del contrato por el tiempo que dure la detención, indistintamente si el hecho investigado está o no vinculado con la relación laboral o consiste en algo ajeno y distinto a dicha relación;

Que, al respecto, en el citado Recurso de Apelación, la impugnante señala que su SITUACION LABORAL NUNCA FUE MATERIA DE SUSPENSIÓN PERFECTA; siendo ineludible relieves que **en los casos que el servidor se encuentre con prisión preventiva, OPERARÍA TEMPORALMENTE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DEL VÍNCULO LABORAL**, lo cual implica que el servidor no prestará servicios y la entidad no se encontrará obligada a realizar el pago de remuneraciones, siendo razonable desprender que durante el tiempo que la administrada cumplió prisión preventiva, su vínculo laboral con la Entidad temporalmente quedó suspendida, produciéndose **UNA SUSPENSIÓN PERFECTA DEL VÍNCULO LABORAL entre la Sra. CARMELA TEODORA APOLAYA HIDALGO y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, durante el periodo que cumplió con prisión preventiva;

Que, al respecto el **Artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM** señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que siendo importante relieves que mediante **Decreto Supremo N°420-2019-EF** se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", cuyo numeral 1.2 precisa que tales Disposiciones Reglamentarias y Complementarias son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el **Artículo 4° del referido Decreto Supremo** señala que son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 entre otros lo precisado en su numeral;

4.6 Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

Que, el **Artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM** refiere que Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos entre otros: j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, entonces, como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio. Sobre el particular, mencionar que el otorgamiento de estos subsidios está dirigido a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados) en el marco de un programa de bienestar. Cabe anotar que, como cualquier programa de bienestar, **el goce de este se encuentra delimitado a favor de los servidores que cuenten con una relación laboral activa**, pues es una de las formas a través de las cuales la entidad estimula o reconoce el trabajo que sus servidores vienen desempeñando;

Que, de tal modo, **los servidores que hubieran suspendido su vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de manera perfecta** (no prestación de servicios y no pago de remuneración) **no podrían ser acreedores del citado beneficio pues las obligaciones entre las partes (servidor y entidad) se encuentran interrumpidos temporalmente;**

Que entonces, considerando la normativa desarrollada en precedente, se tiene que en caso que el servidor se encuentre con **prisión preventiva, operaría temporalmente una SUSPENSIÓN PERFECTA DEL VÍNCULO LABORAL** implicando que el servidor no prestará servicios y la entidad no se encontrará obligada a realizar el pago de remuneraciones; por tanto, **los servidores que hubieran suspendido su vínculo laboral de manera**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

perfecta (no prestación de servicios y no pago de remuneraciones) no podrán ser acreedores del beneficio económico procedente de programas de bienestar social;

Que, bajo dicho contexto, se tiene que los subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio son parte de un programa de bienestar y como tal, corresponde ser otorgados solo a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, **cuyo vínculo laboral se encuentre activo, razón por la cual deviene en INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada CARMELA TEODORA APOLAYA HIDALGO contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC** de fecha 08 de junio de 2021, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Subsidio por Fallecimiento;

Que, al respecto, como bien se referencia, el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos : j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, en ese orden, el artículo 145° del mismo marco normativo establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, con el Informe Legal N° 446-2021-GAJ-MPC de fecha 14 de julio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyendo que siendo los subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio parte de un programa de bienestar y como tal, corresponde ser otorgados solo a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyo vínculo laboral se encuentre activo, razón por la cual deviene en INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada CARMELA TEODORA APOLAYA HIDALGO contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC de fecha 08 de junio de 2021, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Subsidio por Fallecimiento

Que, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso ee) y qq) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), "Resolver mediante Resoluciones Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueran delegados por el Despacho de Alcaldía y otros que le fuesen delegados por el Alcalde de acuerdo al ámbito de su competencia, este despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CARMELA TEODORA APOLAYA HIDALGO contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2021-SGRRHH-MPC de fecha 08 de junio de 2021, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Subsidio por Fallecimiento, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y así mismo dar por **AGOTADA** la **VIA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE**, al administrado el acto resolutivo y a los administradores conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL